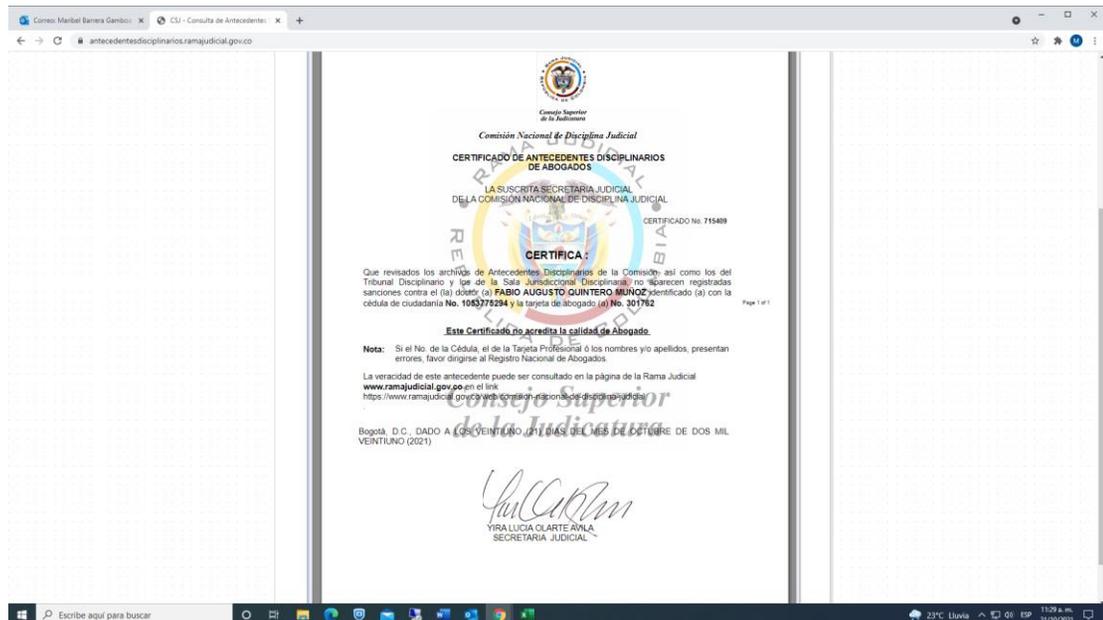


INFORME DE SECRETARIA. La presente demanda correspondió por reparto el día 13 de Octubre de 2021.

De otro lado informo que dando cumplimiento a la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019 y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado demandante y no registra sanciones disciplinarias vigentes, como se observa en el siguiente pantallazo:



A despacho para resolver lo pertinente.

MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL Manizales, veinticinco de octubre de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO	1460
PROCESO	PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE ACCIÓN HIPOTECARIA
DEMANDANTE	BEATRIZ ELENA JURADO GALLEGO Y OTROS
DEMANDADA	BANCO CENTRAL HIPOTECARIO
RADICACIÓN:	170014003007-2021-00573-00

Examinado el libelo genitor se advierte la necesidad de inadmitirlo para que se subsanen los siguientes defectos (Art. 90 del C.G.P.):

1. Se demanda al BANCO CENTRAL HIPOTECARIO a través de su liquidador, pero dicha entidad a la fecha se encuentra extinguida.

Como es sabido al declararse liquidada dicha entidad terminó su existencia jurídica y legal y por ende no puede ser demandada, en tanto está extinguida. Así está previsto en la Resolución 20 del 29 de Agosto de 2008 en la cual se resolvió "Declarar terminada la existencia legal del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO ..." y "Ordenar la cancelación del registro mercantil ante la Cámara de Comercio de Bogotá".

En ese orden de ideas, el liquidador no puede representar a una entidad extinguida pues ésta desaparece y por lo tanto, no puede ser sujeto de derechos ni obligaciones (no tiene capacidad para ser parte), ni demandar ni ser demandada.

De esta forma las cosas, la parte actora deberá indagar si el crédito que garantizaba la hipoteca había sido endosado y si tal gravamen también había sido cedido a otra persona natural o jurídica, caso en el cual la demanda deberá enfilarse contra los actuales acreedores hipotecarios.

También deberá precisar si el Banco Central Hipotecario fue sustituido por otro o qué entidad asumió sus activos,

pasivos y acreencias en su favor, y en tal caso la demanda deberá dirigirse contra tal entidad.

En cualquiera de los casos, deberá allegar certificado de existencia y representación legal actualizado, la dirección para notificaciones física y electrónica; la prueba de la transferencia de los activos, pasivos y acreencias. Así mismo deberá adecuar los poderes.

2. Indicará en la demanda el domicilio de cada uno de los demandantes (Art. 82-2 del C.G.P.).

3. Deberá allegar certificado de tradición del inmueble hipotecado debidamente actualizado, entendiéndose como tal aquel que no supere el término de un (1) mes a la presentación de la demanda.

4. Deberá agotar el requisito de procedibilidad con la nueva demandada como quiera que se trata de un asunto conciliable, el proceso no se encuentra excluido de dicha conciliación al tenor del artículo 621 del C.G.P. y tampoco hay solicitud de medidas cautelares procedentes.

5. Se observa que tanto las demandantes BEATRIZ ELENA y LUZ MARIA JURADO como el apoderado judicial registran la misma dirección para notificaciones judiciales. Deberá por lo tanto, indicar la dirección de notificación de las demandantes pues la indicada corresponde a la oficina del abogado demandante.

6. Deberá aclararse el acápite de competencia territorial para conocer del asunto, toda vez que el lugar de ubicación del inmueble, no es una de las reglas a tener en cuenta dentro de este tipo de procesos, de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 28 del C.G. del Proceso, pues aquí no se está ejerciendo una acción real.

7. No precisó la cuantía del proceso en el acápite correspondiente para establecer competencia.

8. Dirigida la demanda conforme se indicó en el numeral 1 de este auto, deberá por así disponerlo el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, acreditar el envío a la demandada de copia de la demanda y de sus anexos.

Deberá integrar en un solo escrito la demanda con la subsanación que haga.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

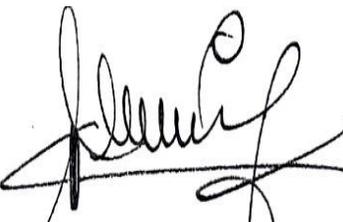
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de ser rechazada.

Notifíquese,

La Jueza,



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

Presente auto NOTIFICADO POR

ESTADO No. 175

De fecha: Octubre 26 de 2021

Secretario _____

mbg